

Ley de Identidad de Género en América Latina.

El día 13 de diciembre sería votado en la sala del Senado el proyecto de ley que, “Reconoce y da protección a la Identidad de Género” Boletín N° 8924-07¹.

La normativa que hoy se discute en la Comisión de Derechos Humanos del Senado y durante estas semanas será objeto de nuevas indicaciones luego de aplazarse el plazo de votación que contempla las siguientes materias: definición de identidad de género, derecho de las personas, ratificación del sexo y su procedimiento, emisión de documentos, vínculos conyugales entre personas naturales, menores de edad, procesos judiciales y lo que respecta a intervenciones quirúrgicas.

Con el objetivo de otorgar igualdad de derechos a cada uno de los ciudadanos del país, generar una comunidad integradora y el máximo desarrollo espiritual y material de las personas; es lo que pretende lograr las leyes de identidad de género.

Con las leyes de identidad de género, se pretende conseguir igualdad de dignidad y derechos de las personas transexuales y dar fin a los estereotipos y prejuicios que tengan relación con los ciudadanos que integren la comunidad LGBT².

Desde comienzos del 2000, esta materia empezó a discutirse en diversos Parlamentos de Latinoamérica. El país pionero en la promulgación de la ley de identidad de género en la región, fue Argentina el año 2012.

La ley de identidad de género, permite como eje común entre los países de la región, que las personas de la comunidad *trans* puedan cambiar su nombre y sexo³ legalmente y adquirir documentos con la nueva identidad.

El presente documento tiene por finalidad describir los distintos elementos constitutivos de las Leyes de Identidad de Género y normas relacionadas, respectivo al cambio de nombre y sexo, que están vigentes en una serie de países de América Latina.

Para ello, se contemplará los diversos cuerpos legales de los países de la región entre estos, Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Uruguay y Venezuela, todos cuya aproximación a la ley de identidad de género está cubierta.

Materia de controversia:

La legislación chilena en cuanto a la identidad de género, ha tomado tiempo en resolver ya que, ha habido dos temas que han potenciado la discusión y evaluación detenida de los efectos que podría tener en la sociedad.

La disposición relativa a los menores de edad, ha generado espacios de discusión ya que contempla la decisión de un tercero a la hora de proceder a la ratificación del sexo y nombre; este tercer actor es el juez responsable del caso asignado por los Tribunales de Familia, pero también los apoderados legales de tanto el niño, niña o adolescente inciden en la toma de decisión final sobre ratificación de la nueva identidad.

La Corte Suprema de Chile ha emitido informes donde se clarifica el procedimiento que deberán llevar a cabo los menores de edad y sus representantes legales para poder efectuar el cambio de sexo y nombre. Este hito se genera para darle constitucionalidad al artículo que se está discutiendo.

El debate sobre la posibilidad de permitir el cambio de sexo y nombre por parte de los menores de edad- con consentimiento de los padres o apoderados legales- ha generado visiones contrapuestas en el escenario político. Senadores han expresado su rechazo a la integración de los adolescentes y niños a esta ley, ya que, según algunos a esa edad todavía no tienen una definición clara de la sexualidad y “la mayoría de las disforias de género que suceden en la adolescencia se revierten. Estas se revierten en un 85%, entonces los jóvenes no pueden acceder a esto sin que tengan ayuda de especialistas⁴” (Van Rysselberghe, J. 2014).

¹ Acceso a la última actualización del Boletín N° 8924-07:

² LGBT: Siglas que designan colectivamente a Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero.

³ Cambiar sexo: Pasar de sexo masculino (M) a femenino (F) o pasar de sexo femenino (F) a sexo masculino (M).

⁴ Astudillo, D y Fernandez, O. La Tercera. 2014. Senado aplaza ley de Identidad de Género y desata polémica.

<http://www.latercera.com/noticia/senado-aplaza-ley-identidad-genero-desata-polemica/>

No obstante, las discusiones ideológicas, la ley tiene como propósito final otorgar igualdad de derechos a todas las personas, considerando en sus disposiciones-hasta el momento- a los menores de edad. Este proceso, será resuelto en el momento en que se apruebe la ley, recordando así que todavía hay tiempo para presentar indicaciones por parte del Senado y debe pasar a la revisión de la Cámara de Diputados. La discusión de la integración de los menores de 18 al proceso de cambio de identidad, es un elemento que ha provocado conmoción y discusión en el marco político, abriendo así la ventana para analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la capacidad de toma de decisión autónoma que pueden llegar a tener.

En América Latina solo tres países consideran el procedimiento de ratificación del sexo de manera explícita en su ley (o proyectos de ley), estos son Brasil, Chile y Venezuela. El resto de los países que cuenta con ley de Identidad de Género- según los estudiados en este informe- solo permiten el cambio de nombre y sexo para mayores de edad. Colombia y Uruguay no hacen referencia a esta materia en sus respectivas leyes.

La tabla número 1, especifica de manera descriptiva cuál es el proceso legislativo, administrativo y judicial al cual se debe someter un menor de edad (18) si es que quiere ratificar su sexo y nombre. Ante esto se muestra el trámite y la presentación de documentos que deben hacer menores de edad para poder ser beneficiarios de la Ley de Identidad de Género. El cambio de sexo y nombre en los niños, niñas y adolescentes está respaldado por autorización previa del Poder Judicial y responsabilidad de los apoderados legales del menor para poder iniciar el proceso, en ciertos países.

Construcción de la Ley de Identidad de Género en Latinoamérica:

Como se presentó al inicio de este informe, las leyes de identidad de género en la región latinoamericana cuentan con varias materias en común. Sin embargo, hay países que contemplan aquellas materias y hay otros que no. A continuación se mostrarán las relaciones tanto de similitud como de diferencia que hay entre los cuerpos legales y reglamentarios sobre Identidad de Género de los países investigados⁵.

En cuanto al concepto de identidad de género, se puede observar que la mayoría de los países comparten el concepto de identidad de género, lo que da cuenta que se apoyan en la misma base del derecho para desarrollar esta primera materia. Se puede observar que tanto Chile, Argentina, Bolivia y Brasil cuentan con la definición de identidad de género muy parecida, no obstante, Colombia y México describen la identidad de género desde la concepción de la identidad personal. Para más detalles, se puede revisar la tabla número 2.

Los derechos de las personas, en gran parte de los países del mundo están integrados en la Constitución Política. En cuanto a las leyes de identidad de género en los países de la región, se hace referencia a los derechos de todas las personas naturales, enfatizando la importancia del desarrollo libre de las personas. El caso particular de Bolivia, en el artículo 5° de la Ley N° 807 se refiere solamente a los derechos de las personas *trans*. Esta información se puede revisar detenidamente en la tabla número 3.

La ratificación del sexo está considerada por los documentos legislativos, en dos vías. La primera es la ratificación del sexo y nombre como procedimiento petitorio y de obtención solo una vez por persona. La segunda es el ejercicio de la ratificación del sexo, proceso en el cual la persona natural que quiera ratificar su sexo y nombre deba cumplir con ciertos requerimientos y documentos según las disposiciones de cada ley. Las tablas 4 y 5 presentan los determinantes administrativos con los que debe cumplir la persona.

Una vez ratificado el nombre y el sexo, las personas tienen la libertad de realizar sus trámites igual a cualquier otra persona, ante eso, la emisión de documentos tanto antes como una vez realizado el cambio de género, se realizan según los detalles de cada ley de Identidad de Género. La Tabla número 6 indica cómo se lleva a cabo ese proceso.

Las personas naturales tienen el derecho a casarse y a generar vínculos conyugales⁶, sin embargo, a la hora de ratificar el sexo y nombre se establecen ciertos impedimentos para mantener los matrimonios. Las leyes de Identidad de Género en América Latina

⁵ Los países que contempla este informe son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Uruguay y Venezuela.

⁶ Hay países de América Latina que solo se permite el matrimonio entre un hombre y una mujer, y en países donde hay matrimonio igualitario (entre dos personas del mismo sexo).



hacen esa distinción según los diversos cuerpos legales y civiles. La tabla número 7 se observa el trámite de las personas que tuvieron o no vínculo matrimonial (sea disuelto o no) en el momento de cambiar el sexo y nombre.

La ratificación del sexo, nombre e identidad de género es el principal objetivo de esta ley, sin embargo, se considera en los cuerpos legales de un par de países de la región los procesos judiciales a los cuales debe recurrir la persona natural- que ratificó el cambio- si es que algún tercero se opone. En este caso Chile y Uruguay son los únicos dos países que contemplan esta disposición, para más información revisar tabla número 8.

El cambio de identidad de una persona-ratificando sexo y nombre- puede ser cubierta de manera completa cuando se interviene quirúrgicamente. Este procedimiento también está contemplado en ciertos artículos legislativos de países latinoamericanos, donde la ley argentina, chilena y mexicana comparten la idea de que la intervención quirúrgica no es requerimiento para poder iniciar el proceso de ratificación de identidad de género, cuestión que se puede estudiar en la tabla número 9.

En fin, estas materias tienen en común varios países del subcontinente, lo que permite comprender de que hay una concordancia en el trabajo legislativo buscando generar mayor integridad de la comunidad LGBT e igualdad de derechos de entre los ciudadanos.

Tablas

Tabla N°1

| País | Materia- Menores de edad. |
|---|--|
| <p>Chile Art. N° 1, Art. N° 6 y Art. N° 7 Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07</p> | <p>En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal. Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:</p> <p>a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.</p> <p>b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.</p> <p>c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.</p> <p>Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.</p> <p>En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.</p> <p>En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.</p> <p>La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.</p> |
| <p>Argentina Art. N° 5 Ley N° 26743</p> | <p>Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo</p> |



| | |
|---|--|
| | estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. |
| Bolivia Art. N° 4, numeral 1 Ley N° 807 | El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad. |
| Brasil Art. N°5 Proyecto de Ley N° 5002 | Com relação às pessoas que ainda não tenham dezoito (18) anos de idade, a solicitação do trâmite a que se refere o artigo 4º deverá ser efetuada através de seus representantes legais e com a expressa conformidade de vontade da criança ou adolescente, levando em consideração os princípios de capacidade progressiva e interesse superior da criança, de acordo com o Estatuto da Criança e do Adolescente. |
| México Art. N° 135Quater Código Civil DF | Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]Tener al menos 18 años de edad cumplidos. |
| Venezuela Art. N° 146 Ley Orgánica Registro Civil | [...]Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez. En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa. |

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N°2

| País | Materia- Concepto de Identidad de Género. |
|--|---|
| Chile Art. N° 1 Proyecto de Ley, Boletín N°8924-07 | Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. |
| Argentina Art. N°2 Ley N° 26743 | Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. |
| Bolivia Art. N° 3 Ley N° 807 | Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole. |
| Brasil Art. N°2 Proyecto de Ley N° 5002 | Entende-se por identidade de gênero a vivência interna e individual do gênero tal como cada pessoa o sente, a qual pode corresponder ou não com o sexo atribuído após o nascimento, incluindo a vivência pessoal do corpo. |
| Colombia Sentencia T-063/15 | Definición de la identidad sexual y de género de las personas trans y el contexto actual de discriminación al que son sometidas. La comunidad trans forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional. |

| | |
|---|---|
| | Ante estas circunstancias de segregación, esta Corporación ha garantizado en escenarios constitucionales específicos, el derecho de las personas transgénero a definir su identidad sexual y de género y a no ser discriminadas en razón de ella. |
| México Art. N° 135Bis Código Civil DF, Capítulo XI. | Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. |

Nota: Uruguay y Venezuela no contemplan esta materia como disposición de ley.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 3

| País | Materia-Derechos de las personas. |
|---|---|
| Chile Art. N° 1 Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07 | Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género. b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible. c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad. |
| Argentina Art. N°1 Ley N° 26743 | Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. |
| Bolivia Art. N° 5 Ley N° 807 | El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente: El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros. |
| Brasil Art. N° 1 Proyecto de Ley N° 5002 | Toda pessoa tem direito: I - ao reconhecimento de sua identidade de gênero; II - ao livre desenvolvimento de sua pessoa conforme sua identidade de gênero; III - a ser tratada de acordo com sua identidade de gênero e, em particular, a ser identificada dessa maneira nos instrumentos que acreditem sua identidade pessoal a respeito do/s prenome/s, da imagem e do sexo com que é registrada neles. |
| Colombia Sentencia T-063/15 | El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14 CP), y el respeto de la dignidad |

| | |
|---|---|
| | humana en las tres manifestaciones antes identificadas: (i) derecho a vivir como uno quiere; (ii) derecho a vivir bien; (iii) derecho a vivir sin humillaciones. En el presente caso se ven concernidas las tres dimensiones, especialmente la primera y la tercera, en tanto la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal. |
| México Art. N° 135Bis Código Civil DF | Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. |
| Uruguay Art. N° 1 Ley N° 18620 | Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros. |

Nota: Venezuela no contempla esta materia en su Ley.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 4

| País | Materia- Ratificación del sexo. |
|--|---|
| Chile Art. N° 2 Proyecto de Ley, Boletín N° 8942-07 | Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9° de esta ley. |
| Argentina Art. N° 3 Ley N° 26743 | Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida. |
| Bolivia Art. N° 4 Ley N° 807 | El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales. |
| Brasil Art N° 3 Proyecto de Ley N° 5002 | Toda pessoa poderá solicitar a retificação registral de sexo e a mudança do prenome e da imagem registradas na documentação pessoal, sempre que não coincidam com a sua identidade de gênero auto-percebida. |
| Colombia Art N° 2.2.6.12.4.3 Decreto de Género N° 1227 | La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F). |
| México Art N° 135 Código Civil DF | Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos. |
| Uruguay Art. N° 2 Ley N° 18620 | Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género. |
| Venezuela Art N° 146 Ley Orgánica Registro Civil | Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o registradora civil cuando este sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad. |

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 5



| País | Materia- Ejercicio de ratificación del sexo. |
|--|---|
| <p>Chile Art. N° 4 Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07</p> | <p>Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente. En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.</p> |
| <p>Argentina Art. N° 4 y Art. N° 6 Ley N° 26743</p> | <p>Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. <p>Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.</p> |
| <p>Bolivia Art. N° 7 y Art. N° 8 Ley N° 807</p> | <p>El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.</p> <p>Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido. • Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión. • Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad. • Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación. • Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI. • Certificado de descendencia expedido por el SERECI. • Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso. |



| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad. |
| Brasil Art. N° 4 Proyecto de Ley N° 5002 | Toda pessoa que solicitar a retificação registral de sexo e a mudança do prenome e da imagem, em virtude da presente lei, deverá observar os seguintes requisitos: I - ser maior de dezoito (18) anos; II - apresentar ao cartório que corresponda uma solicitação escrita, na qual deverá manifestar que, de acordo com a presente lei, requer a retificação registral da certidão de nascimento e a emissão de uma nova carteira de identidade, conservando o número original; III - expressar o/s novo/s prenome/s escolhido/s para que sejam inscritos. |
| Colombia Art. N° 2.2.6.12.4.4. y Art. N° 2.2.6.12.4.5. Decreto de Género N° 1227 | La solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá: 1. La designación del notario a quien se dirija. 2. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante. Para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, además de la solicitud del artículo anterior, se deberá presentar ante Notario la siguiente documentación: 1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía. 3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento. |
| México Art. N° 135Ter y Art. N° 135Quater Código Civil DF | Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Comprobante de domicilio. El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Así como manifestar lo siguiente: IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado. |
| Uruguay Art. N° 3 y Art. N° 4 Ley N° 18620 | Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite: 1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género. 2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley. La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos. Producida la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original. |
| Venezuela Art. N° 147 Ley Orgánica Registro Civil | La solicitud de rectificación en sede administrativa deberá contener: 1. Identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actué como su representante legal. |

| | |
|--|---|
| | <p>2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita.</p> <p>3. Motivos en que se fundamenta la solicitud.</p> <p>40</p> <p>4. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso.</p> <p>5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al solicitante.</p> <p>6. Firma del solicitante o de su representante legal.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad de la solicitud.</p> |
|--|---|

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 6

| País | Materia- Emisión de Documentos |
|---|---|
| <p>Chile</p> <p>Art. N° 11</p> <p>Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07</p> | <p>Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.</p> <p>Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.</p> <p>Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.</p> <p>La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.</p> <p>Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere; b) Servicio de Impuestos Internos; c) Tesorería General de la República; d) Policía de Investigaciones de Chile; e) Carabineros de Chile; f) Gendarmería de Chile; g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución; h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución; i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante; j) Ministerio de Educación; k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas; l) Corporación de Universidades Privadas (CUP); m) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y n) Toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante. <p>Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> |
| <p>Argentina</p> <p>Art. N° 8 y Art. N° 9</p> <p>Ley N° 26743</p> | <p>La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.</p> <p>Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.</p> |

| | |
|--|---|
| | No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248. |
| Brasil Art. N° 6, Numeral 1, 2 y 3 Proyecto de Ley N° 5002 | Nos novos documentos, fica proibida qualquer referência à presente lei ou à identidade anterior, salvo com autorização por escrito da pessoa trans ou intersexual. Os trâmites previstos na presente lei serão gratuitos, pessoais, e não será necessária a intermediação de advogados/as ou gestores/as. Os trâmites de retificação de sexo e prenome/s realizados em virtude da presente lei serão sigilosos. Após a retificação, só poderão ter acesso à certidão de nascimento original aqueles que contarem com autorização escrita do/a titular da mesma. |
| Colombia Art. N° 2.2.6.12.4.6. Decreto de Género N° 1227 | La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones. |
| México Art. N° 135Ter Código Civil DF | El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes. |
| Uruguay Art. N° 5 Ley N° 18620 | Producida la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original. Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992). La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil. |
| Venezuela Art. N° 155 Ley Orgánica Registro Civil | Los registradores o registradoras civiles acreditarán la existencia o inexistencia de inscripciones y anotaciones contenidas en sus archivos, para el momento de la solicitud de las certificaciones de sus asientos. En ningún caso, podrá exceder de tres días hábiles. Estas certificaciones tendrán pleno valor probatorio. El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos y procedimientos relativos a las certificaciones. |

Nota: Bolivia no considera esta materia como disposición de ley.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 7

| País | Materia- Vínculos conyugales. |
|---|--|
| Chile Art. N° 8 Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07 | En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna. Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación |

| | |
|--|---|
| | <p>de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.</p> <p>Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.</p> <p>Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.</p> |
| <p>Bolivia Art. N° 9, numeral 12 Ley N° 807</p> | <p>El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.</p> |
| <p>Brasil Art. N° 7, numeral 3 Proyecto de Ley N° 5002</p> | <p>Preservará o matrimônio da pessoa trans, retificando automaticamente também, se assim solicitado, a certidão de casamento independente de configurar uma união homoafetiva ou heteroafetiva.</p> |
| <p>México Art. N° 138 Código Civil DF</p> | <p>La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p> |
| <p>Uruguay Art. N° 7 Ley N° 18620</p> | <p>Esta ley no modifica el régimen matrimonial vigente regulado por el Código Civil y sus leyes complementarias.</p> |
| <p>Venezuela Art. N° 152 Ley Orgánica Registro Civil</p> | <p>Las sentencias ejecutoriadas emanadas de los tribunales competentes que modifiquen la identificación, la filiación, el estado civil familiar o la capacidad de las personas, se insertarán en los libros correspondientes del Registro Civil. A tal fin, los jueces o juezas remitirán copia certificada de las sentencias a la Oficina Municipal de Registro Civil correspondiente.</p> <p>Los registradores y registradoras civiles están en la obligación de insertar la decisión y agregar la nota marginal en el acta original.</p> |

Nota: Argentina y Colombia no contemplan esta materia dentro de sus leyes.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 8

| País | Materia-Procesos judiciales |
|---|---|
| <p>Chile Art. N° 12 Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07</p> | <p>Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.</p> <p>La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.</p> |
| <p>Uruguay Art. N° 5, numeral 1 Ley N° 18620</p> | <p>[...] Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su presentación al Registro.</p> |

Nota: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México y Venezuela no consideran esta materia dentro de sus leyes de Identidad de Género.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 9

| País | Materia-Intervención Quirúrgica |
|--|--|
| <p>Chile Art. N° 3 Proyecto de Ley, Boletín N° 8924-07</p> | <p>Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.</p> |
| <p>Argentina Art. N° 11 Ley N° 26743</p> | <p>Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.</p> |
| <p>Bolivia Art. N° 3 Ley N° 807</p> | <p>Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.</p> |
| <p>Mexico Art. N° 135Bis Código Civil DF</p> | <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> |

Nota: Brasil, Colombia, Uruguay y Venezuela no consideran esta materia dentro de las disposiciones de ley.

Fuente: Elaboración Propia.

Referencias:

Chile: "Reconoce y da protección a la identidad de género". Boletín N° 9814-07.

<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

Argentina: Ley de Identidad de Género N° 26743.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Bolivia: Ley de Identidad de Género N° 807.

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/index.php/normas/lista/10>

Brasil: Proyecto de Ley identidad de género N° 5002.

<http://prae.ufsc.br/files/2013/06/PL-5002-2013-Lei-de-Identidade-de-G%C3%AAnero.pdf>

Colombia: Sentencia T-063/015

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

Decreto de género N° 1227.

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Ministerio/decreto%20unico/%23%20decretos/1.%20DECRETO%202015-1227%20sexo%20c%C3%A9dula.pdf>

México: Código Civil Distrito Federal.

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Distrito%20Federal.-%20Codigo%20Civil.pdf>

Uruguay: Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios, ley N° 18620.

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8529098.htm>

Venezuela: Ley Orgánica del Registro Civil, Capítulo X.

http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=403354ff-9cda-4b73-8165-6cad4087b977&groupId=10136